



Expediente: **057560334505**
Radicado: **RE-02819-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/08/2026** Hora: **09:44:47** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCO-134-1232-2019 del 05 de noviembre de 2019**, donde se denunció lo siguiente: “**LOS HECHOS ACONTECIDOS EN PARCELAS LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SONSON. SECTOR DORADAL FINCA SAN GABRIEL. DENUNCIA LA TRAGEDIA AMBIENTAL OCURRIDA EN DONDE PERSONAS INDELICADAS REALIZARON UNA TALA INDISCRIMINADA Y SIN NINGUNA TÉCNICA. GENERANDO UN DAÑO DE GRANDES PROPORCIONES, EN DONDE SE AFECTÓ ENORMEMENTE EL CAÑO DE LA QUEBRADA SAN JUAN. INFORMÓ QUE YA FUE PUESTA LA RESPECTIVA DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO. ESMUY POSIBLE QUE LOS HECHOS OCURRIDOS FUERON PATROCINADOS POR EL SEÑOR CÉSAR BEDOYA ACTUAL MAYORDOMO DE ESTA PROPIEDAD. SITUACIÓN QUE YA ES DE CONOCIMIENTO DE LAS DIFERENTES AUTORIDADES POLICIALES**”, la Corporación realizó visita técnica el día 27 de octubre de 2019, al punto localizado desde la coordenada geográfica **X: 74° 46' 07" Y: 5° 51' 31"**, hasta llegar al punto especificado en la coordenada geográfica **X: 74° 46' 07" Y: 5° 51' 35"**, dentro del predio denominado “Finca San Gabriel”, ubicado en la vereda Las Parcelas del municipio de Sonsón, Antioquia; donde se evidenció una tala de árboles de bosque nativo, en un área aproximada de 1.5 ha, catalogada por los profesionales técnicos de la Corporación como **MODERADA**, allí fueron aprovechados árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, de las especies forestales de chingale (Jacaranda copaia), guamo (Inga sp), majagua (Rollinia edulis), fresno (Tapirira guianensis), sota (Piedro - Phyllanthus sp.), juan blanco (Dioclea sericea), entre otras; de igual forma, los árboles talados del



bosques intervenido hacen parte de la franja de protección de la fuente hídrica denominada “Quebrada San Juan”; también se determinó como presunto responsable al señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**; queja ambiental contenida en el expediente N° **057560334505**.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0482-2019 del 13 de noviembre de 2019**, el señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, presentó ante la Corporación, un escrito donde entregó sus argumentos de defensa, frente a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 27 de octubre de 2019.

Que, de la visita técnica especificada en los párrafos anteriores, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0474-2019 del 26 de noviembre de 2019**; donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. Conclusiones:

- Se realizó tala de bosque nativo en un área aproximada a 1.5 has, de la cual se aprovecharon especies de árboles nativos como; chingale (*Jacaranda copaia*), guamo (*inga sp*), majagua (*Rollinia edulis*), fresno (*Tapirira guianensis*), sota (, piedro (*Phyllanthus sp.*), juan blanco (*Dioclea sericea*), entre otras, extrayendo un volumen aproximado de 40 m³ de madera procesada en tipo bloque, aprovechamiento forestal se realizó sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental Cornare.
- Por información del señor Fabio Ramírez, como propietario del predio e interesado en el asunto y quien manifestó que tiene pruebas, que, el señor Cesar Bedoya Toro, como encargado del cuidado de la finca San Gabriel, es el presunto responsable de realizar las actividades de tala de bosque nativo en la finca San Gabriel del municipio de Sonsón.
- Al realizar la evaluación en la matriz de valoración de importancia de afectación ambiental, se determina que es de carácter **MODERADA**.

(…)”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto con radicado N° **134-0302-2019 del 03 de diciembre de 2019**, Acto Administrativo notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2019, la Corporación dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

“(…)

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental en la finca San Gabriel, parcelas La Esperanza, ubicada en el municipio de Sonsón, sitio con coordenadas geográficas:

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
Descripción del punto	LONGITUD (W) X:			LATITUD (N) Y:			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Finca San Gabriel	74	46	11	05	51	27	320
Tala aprovechamiento forestal	74	46	10	05	51	29	327
Quebrada San Juan	74	46	09	05	51	34	328

NOMBRE DE LA CUENCA EN EL NIVEL SUBSIGUIENTE 3 (NSS3) Q. SAN JUAN PARTE ALTA, 2307-24-06

(...)"

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0539-2019 del 17 de diciembre de 2019**, el señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, presentó ante la Corporación, un escrito donde entregó sus argumentos de defensa, frente a lo evidenciado en la presente queja ambiental.

Que mediante el Auto con radicado N° **134-0001-2020 del 10 de enero de 2020**, la Corporación decidió abrir una **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, para verificar y constatar los hechos narrados por el señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, en la correspondencia externa con radicado N° **134-0539-2019 del 17 de diciembre de 2019**, Acto Administrativo notificado personalmente el día 23 de enero de 2020.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés los días 29 de enero y 03 de febrero de 2020, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0048-2020 del 13 de febrero de 2020**.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente mencionado, se generó el Auto con radicado N° **134-0042-2020 del 03 de marzo de 2020**, donde se **ADOPTARON UNAS DETERMINACIONES**, Acto Administrativo notificado personalmente el día 05 de marzo de 2020, en dicha actuación se dejó sin efectos el Auto con radicado N° **134-0001-2020 del 10 de enero de 2020**, en el cual la Corporación decidió abrir una **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, dentro de la presente queja ambiental.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0103-2020 del 19 de marzo de 2020**, el señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, presentó ante la Corporación, un nuevo escrito donde entregó sus argumentos de defensa, frente a lo evidenciado en la presente queja ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto

generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

Que mediante Auto con radicado N° **134-0093-2020 del 16 de junio de 2020**, notificado personalmente el día 25 de junio de 2020, Cornare **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado N° **134-0302-2019 del 03 de diciembre de 2019**, el cual se imputó así:

"CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de bosque nativo en un área aproximada de 1.5 has, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en el predio denominado San Gabriel, vereda La Linda, del municipio de Sonsón, cuyas coordenadas geográficas son **X: 74° 46' 07" Y: 5° 51' 31"**, como punto inicial, y **X: 74° 46' 07" Y: 5° 51' 35"**, como punto final. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6."

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes, según lo estipulado en el Auto con radicado N° **134-0093-2020 del 16 de junio de 2020**:

***“ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.058.843.090, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos; solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.”*

Que el investigado no presentó ante la Corporación escrito de descargos, frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° **AU-03613-2021 del 29 de octubre de 2021**, notificado personalmente el día 08 de noviembre de 2021, Cornare **INCORPORÓ UNAS PRUEBAS Y SE CORRIÓ TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

***“ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta contra del señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.843.090, las siguientes:*

- *Queja ambiental con radicado SCQ-134-1232 del 05 de noviembre de 2019.*
- *Informe técnico de queja No. 134-0474 del 26 de noviembre de 2019.*
- *Correspondencia recibida 134-0539 del 17 de diciembre de 2019.*
- *Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0048 del 13 de febrero de 2020.”*

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado para la presentación de alegatos, por un término de 10 días hábiles al investigado, según lo estipulado en el Auto con radicado N° **AU-03613-2021 del 29 de octubre de 2021**:

***“ARTICULO TERCERO:** traslado, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.”*

Que el investigado, señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-20071-2021 del 19 de noviembre de 2021**, y dentro

del término establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, presentó ante la Corporación su escrito de alegatos, donde manifestó lo siguiente:

“Yo. CESAR BEDOYA TORO con cedula de ciudadanía 1058843090, por medio de esta notificación declaro que la madera que de comisaron no era toda de la finca del señor FABIO RAMIREZ sino de la finca LOS PATIOS, la cual estaba aserrando hace varios días y yo pedí el favor que me limpiaran el bordo de la quebrada y me cortaron una madera que no era yo no me asome porque la madera que aserraron era en el lindero de la finca y todos los días se escuchaban las motosierras, cuando CORNARE visito la finca de don Fabio hay estaba la madera que ellos cortaron en la finca que yo trabajaba y era poca no toda la que dicen, tampoco soy responsable de todo.

Acepto que cometí el error de no prestar atención para que no cortaran lo que no era, pero tampoco es el hecho de que me acusen de cómplice de esa madera, yo en esa finca era un simple empleado que obedecía las órdenes del señor don Fabio y él me decía que cuando cayeran arboles al borde de la quebrada limpiara porque él le gustaba andar por todo el lugar, y eso fue lo que hice le dije a esa gente que estaba aserrando que limpiaran y sacaron los que no era.”

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **057560334505**, en el cual se adelanta el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° **134-0093-2020 del 16 de junio de 2020**; el investigado en las correspondencias externas con radicado N° **134-0482-2019 del 13 de noviembre de 2019**, N° **134-0539-2019 del 17 de diciembre de 2019**, N° **134-0103-2020 del 19 de marzo de 2020**; y en los alegatos de conclusión, presentados a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-20071-2021 del 19 de noviembre de 2021**, siempre reconoció la ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación de carácter sancionatorio, así lo mencionó en los referidos alegatos:

“(…)

Acepto que cometí el error de no prestar atención para que no cortaran lo que no era, pero tampoco es el hecho de que me acusen de cómplice de esa madera, yo en esa finca era un simple empleado que obedecía las órdenes del señor don Fabio y él me decía que cuando cayeran arboles al borde de la quebrada limpiara porque él le gustaba andar por todo el lugar, y eso fue lo que hice le dije a esa gente que estaba aserrando que limpiaran y sacaron los que no era.”

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y

en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la*

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA** al señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto con radicado N° **134-0093-2020 del 16 de junio de 2020**.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, la Amonestación Pública Escrita y aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40:

“(…) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

(…)”.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente con relación a la Amonestación Pública Escrita como Sanción:

*"Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. **Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.**" (negrilla y subraya fuera del texto)*

Que, en cumplimiento de lo anterior, una vez verificada calidad socio económica e informalidad del investigado, señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, en la base de datos del Registro Universal de Ingresos (RUI), dentro del portal Ventanilla Social, del Departamento Nacional de Planeación, lo que ante se denominaba SISBEN IV, se encontró que pertenece al Grupo B, Subgrupo B02, reportado como "Pobreza Moderada" adicionalmente se verificó la página del ADRES (<https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>) aparece como afiliado al régimen subsidiado, como beneficiario, por lo tanto, no cuenta con una actividad económica que mínimamente le permita hacer aportes al sistema de seguridad social del país (Régimen contributivo); así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su capacidad socioeconómica es la segunda más baja (0.02), como se muestra a continuación.

CONSULTA RUI

IMPRIMIR REPORTE

TIPO DE DOCUMENTO

NÚMERO DE DOCUMENTO

Cédula de ciudadanía

1058843090

Consultar

CESAR BEDOYA TORO

39 años · Masculino

SONSÓN — ANTIOQUIA



CLASIFICACIÓN RUI
B02

Fuente: RSH

DATOS PERSONALES

Número de Documento

1058843090

Nacionalidad

Colombiana



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1058843090
NOMBRES	CESAR
APELLIDOS	BEDOYA TORO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SONSON

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/02/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Tampoco existen obligaciones o requerimientos ambientales que hubiesen sido estipulados en alguno de los actos administrativos que hacen parte del expediente,

a cargo del señor **BEDOYA TORO**, por lo cual, no tiene ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación, objeto de control y seguimiento.

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, del cargo único formulado mediante Auto con radicado N° **134-0093-2020 del 16 de junio de 2020**, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, una sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, por tala de árboles de bosque nativo, en un área aproximada de 1.5 ha, catalogada por los profesionales técnicos de la Corporación como **MODERADA**, allí fueron aprovechados árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, de las especies forestales de chingale (Jacaranda copaia), guamo (Inga sp), majagua (Rollinia edulis), fresno (Tapirira guianensis), sota (Piedro - Phyllanthus sp.), juan blanco (Dioclea sericea), entre otras; de igual forma, los árboles talados del bosque intervenido hacen parte de la franja de protección de la fuente hídrica denominada "Quebrada San Juan", hechos acaecidos en el punto localizado desde la coordenada geográfica **X: 74° 46' 07" Y: 5° 51' 31"**, hasta llegar al punto especificado en la coordenada geográfica **X: 74° 46' 07" Y: 5° 51' 35"**, dentro del predio denominado "Finca San Gabriel", ubicado en la vereda Las Parcelas del municipio de Sonsón, Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la normatividad, la sanción de Amonestación Pública Escrita, se impondrá con la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, el cual será programado por esta Entidad y al cual se le citará con una antelación de mínimo 8 días.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CÉSAR BEDOYA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.058.843.090**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **057560334505**

Proceso: **Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **05/08/2026**